

CONSTANCIA SECRETARIAL : 16 DE DICIEMBRE /2022

Las demandadas fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra así:

MARIA ROSANA SALAZAR HERRERA: 10 DE NOVIEMBRE/2022 correo electrónico.

Queda surtida dos días después : 11,15 de noviembre/2022

Términos para pagar y excepcionar:16,17,18,21,22,23,24,25,28 29 de
Noviembre/2022.

LUISA MARIA GIRALDO MARTINEZ: Notificada por conducta concluyente según
Auto del 24 de noviembre/2022

Términos para pagar y excepcionar : 28,29,30 de noviembre /2022.
1,2,5,6,7,9,12 de diciembre/2022

Venció el término y las demandadas guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00551-00

LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a las señoras LUISA MARIA GIRALDO MARTINEZ Y MARIA ROSANA SALAZAR HERRERA, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas MARIA ROSANA SALAZARE HERRERA Y LUISA MARIA GIRALDO MARTINEZ, fueron notificadas por correo electrónico y por intermedio de curadora ad-litem según constancia obrante a autos. Quienes dentro de los términos para pagar y proponer excepciones guardaron silencio, por lo que deberán so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen*

los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas MARIA ROSANA SALAZARE HERRERA Y LUISA MARIA GIRALDO MARTINEZ, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 de septiembre /2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 218.400.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de septiembre /2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de MARIA ROSANA SALAZAR HERRERA Y LUISA MARIA GIRALDO MARTINEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 218.400.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

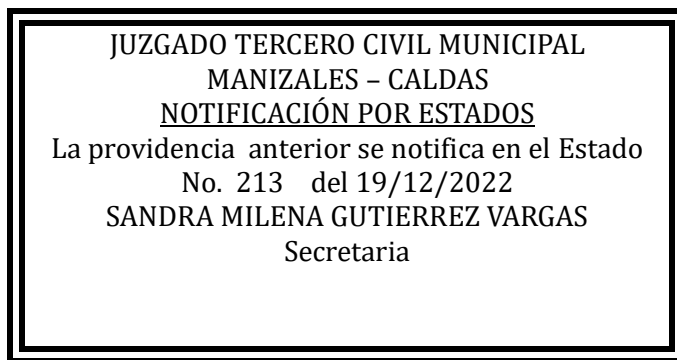
CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z.

.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd2f0c838e786a4a0b1d1e2e12d2e4f05cae4acf4cb8d2b7519ff3643ba723**

Documento generado en 16/12/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>